



Aprobado por el Pleno de fecha 15 de mayo de 1989
BOP 231 fecha 27/9/89

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPITULO I FINALIZADES Y CAMPO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTICULO 1º .- Es objeto del presente reglamento la regulación del Servicio de abastecimiento de agua de la Villa de L'Eliana que prestará el Ayuntamiento en la modalidad de gestión directa sin órgano especial de administración, asumiendo su propio riesgo.

ARTICULO 2º .- El Ayuntamiento procurará prestar un servicio en calidad, y en cantidad suficiente, con carácter permanente y a un coste razonable.

CAPITULO II DE LA POLIZA DE ABONO

ARTICULO 3º.- No se suministrará agua sin que el peticionario haya suscrito la correspondiente póliza de abono.

ARTICULO 4º.- El peticionario de suministro de agua deberá justificar, si se le solicita para uso doméstico en edificio de nueva creación, que le ha sido concedido licencia de 1ª utilización por el ayuntamiento y la Cédula de Habitabilidad conforme al Decreto 469/1972 de 24 de febrero; si la solicita para obras, que tiene la licencia correspondiente; si para comercio o industria, que tiene licencia de apertura. Igualmente deberá acreditar el título por el que posee el inmueble y presentar el boletín de instalador debidamente cumplimentado.

ARTICULO 5º.-1. En los supuestos en que el suministro se hubiere pactado a nombre del titular del inmueble y enajenase o transmitiese su derecho de propiedad a favor de tercero, para que el suministro pueda seguir efectuándose, será necesario que el cambio de dueño se comunique al ayuntamiento dentro del plazo máximo de un mes desde la fecha de la transmisión de la propiedad del inmueble y que además el nuevo propietario suscriba la póliza correspondiente.



2. No siendo así, el Ayuntamiento podrá dar por extinguido el contrato, dejando de efectuar el suministro.

ARTICULO 6º.- 1. La suscripción de la solicitud implicará una amplia autorización tanto para la práctica en el inmueble o loca de los trabajos necesarios, como para las visitas de inspección que se precisen.

CAPITULO III DEL SUMINISTRO DE AGUA

ARTICULO 7º.-1. El suministro de agua a un edificio requiere una instalación compuesta de red interior general, red interior particular, acometida, contador o aforo.

2. El Ayuntamiento concederá el suministro solicitado previo expediente en el que se justifique que la presión del agua, el consumo previsible, la situación de la finca y la capacidad de la red, lo permiten.

ARTICULO 8º.- 1. El agua sólo podrá tener el destino para el que es contrata.

ARTICULO 9º.- El abonado no podrá suministrar agua a tercero sin autorización escrita del Ayuntamiento. Sólo en casos justificados se prestará dicha autorización y, siempre con carácter transitorio.

ARTICULO 10º.- 1. El Ayuntamiento garantizará el suministro de agua en los términos y condiciones que se consignent en la póliza de abono, salvo caso de fuerza mayor.

2. Tendrá prioridad el suministro para fines domésticos. Si por agotamiento de caudales, averías, multiplicación del consumo, o cualquier otra causa similar, escasease el agua, el Ayuntamiento podrá cortar el suministro agrícola e industrial sin dilación, para garantizar el domestico.

CAPITULO IV DEL SUMINISTRO POR CONTADOR

ARTICULO 11º.- La modalidad de suministro por contador será la normal y obligatoria, salvo lo dispuesto en el artículo 14 en todo el término municipal.

ARTICULO 12º.- el contador será de un sistema y modelo aprobado por el Estado. La elección del tipo de aparato, su diámetro y emplazamiento los fijará el ayuntamiento teniendo en cuenta el mínimo a que el abonado se obliga, el consumo efectivo, régimen de la red y condiciones del inmueble que



se debe abastecer. El contador estará precintado y queda prohibido rigurosamente al abonado cualquier manipulación en él.

ARTICULO 13º.- 1. El contador, que será propiedad del particular, lo instalará el ayuntamiento.

2. El contador deberá mantenerlo el abonado en buen estado de conservación y funcionamiento, pudiendo el ayuntamiento efectuar cuantas verificaciones considere necesario, o llevar a cabo su sustitución por cuenta del interesado, en el caso de incumplimiento de lo anteriormente expuesto, previo preaviso a este para su reparación.

CAPITULO V DEL SUMINISTRO DE AFORO

ARTICULO 14º.- 1. En los suministros por aforo que podrán mantenerse o imponerse excepcionalmente si las condiciones del servicio lo aconsejan o la naturaleza de éste no hace conveniente poner un contador, se asegurará al abonado un volumen determinado de agua en período de 24 horas, mediante un caudal continuo de valor constante regulado por un dispositivo llamado "llave de aforo", que será de sistema y modelo aprobado por el Estado.

2. La llave de aforo estará precintada, solamente podrá ser manejada por los empleados del Ayuntamiento afectos al servicio de aguas, los cuales podrá verificar cuantas veces lo estimen conveniente el caudal suministrado por el aforo, quedando prohibido rigurosamente al abonado cualquier manipulación en ella.

CAPITULO VI DE LA ACOMETIDA Y LLAVES DE MANIOBRAS

ARTICULO 15º.- 1. La acometida es la tubería que enlaza la instalación general interior del inmueble con la tubería de la red de distribución, su instalación la efectuará el Ayuntamiento por cuenta del propietario del inmueble y sus características se fijarán de acuerdo con la presión del agua, caudal suscrito, consumo previsible, situación del local a suministrar y servicios que comprende.

2. Cada finca tendrá normalmente una acometida que enlazará con la de distribución, en cuanto sea posible, con el punto más próximo al inmueble.



ARTICULO 16º.- Las llaves de maniobra de la acometida serán: llave de toma, llave de registro y llave de paso. Su ubicación y acometida se ajustará a lo preceptuado en las Normas Básicas para las instalaciones de suministro de agua aprobadas por la Orden de 9 de diciembre de 1975.

CAPITULO VII DE LAS INSTALACIONES INTERIORES DEL SUMINISTRO

ARTICULO 17º.- Las instalaciones interiores generales y las interiores particulares de los edificios serán realizadas por instalador autorizado y se ajustarán a lo preceptuado en las Normas Básicas a que hemos hecho referencia en el artículo anterior.

ARTICULO 18º.- Las instalaciones interiores del abonado estarán sometidas a la inspección del ayuntamiento al objeto de comprobar si se cumplen por aquél lo preceptuado en las disposiciones vigentes. El Ayuntamiento podrá negar el suministro hasta tanto no se corrijan las deficiencias que por tal motivo pudieran existir.

CAPITULO VIII DE LOS DEPOSITO DE RESERVA

ARTICULO 19º.- 1. Los depósitos de reserva serán cerrados, aunque el nivel del agua estará en comunicación con la atmósfera, y su capacidad de reserva no será menor que las dos terceras partes de la dotación diaria del aforo, ni mayor al doble de la misma.

2. Sin perjuicio del rebosadero con que contará cada depósito, cuyo diámetro será como mínimo el doble del tubo de alimentación, se instalará una boya para evitar que el agua sobrante vaya a los desagües.

3. Estarán situados en la parte alta del inmueble y de manera que la altura del fondo sobre el grifo más elevado sea como mínimo de tres metros.

4. El Ayuntamiento, no garantiza lo dispuesto en los artículos 2 y 10 del presente Reglamento, a aquellos usuarios que no hayan procedido a la instalación del correspondiente depósito.

CAPITULO IX DE LA RED DE DISTRIBUCION GENERAL



ARTICULO 20º.- La red de distribución general, es de la propiedad municipal, siendo el personal municipal el único autorizado para realizar cualquier tipo de trabajo sobre ella.

En aquellos casos en que previa autorización del Ayuntamiento, esta haya sido ejecutada por algún particular o particulares, deberá ser cedida al ayuntamiento para su propiedad, a título gratuito, una vez finalizada y siempre antes de su puesta en funcionamiento, debiendo este aceptarla o rechazarla definitivamente en el plazo máximo de dos años y pudiéndose autorizar durante este periodo su utilización por el particular o particulares que la han llevado a cabo de forma provisional.

El Ayuntamiento no podrá autorizar conexiones en la citada red, en tanto no haya procedido a su aceptación definitiva.

CAPITULO X DE LOS DEBERES Y SANCIONES

ARTICULO 21º.- El precio aplicado al suministro se ajustará a las tarifas aprobadas. Si durante la vigencia del contrato se autorizaran nuevas tarifas se exigirá nuevo precio, en armonía con aquéllas.

ARTICULO 22º.- 1. Tal como establecen las tarifas aprobadas, cuando el consumo efectuado sea inferior al mínimo obligatorio, reglamentariamente contratado, se facturará y cobrará dicho mínimo, independientemente de lo que marque el contador. Fuera de este caso la facturación del consumo se ajustará a lo que señale el contador, para lo cual un funcionario o empleado del Ayuntamiento anotará en el libro correspondiente las indicaciones del aparato, consignándolas asimismo en la libreta del abonado quien la tendrá a su alcance a todos los efectos.

2. Si por mal funcionamiento del contador no pudiera saberse el consumo efectuado, la facturación se extenderá según el periodo del año anterior.

ARTICULO 23º.- 1. El abonado deberá satisfacer en metálico o a través de una entidad Bancaria el importe de las facturas que por suministro de agua le presente el Ayuntamiento, así como el importe de las cuotas que rijan por vigilancia y conservación de instalaciones que se hayan realizado a petición del abonado.

2. Todos los pagos deberá efectuarlos el abonado contra entrega del correspondiente recibo y se abstendrá de remunerar, bajo ningún pretexto, forma o denominación a los funcionarios y operarios del Ayuntamiento.

ARTICULO 24º.- Sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden en que el abonado pueda incurrir por la realización de actos que este contrato prohíbe, el Ayuntamiento, por resolución de la Alcaldía podrá suspender el suministro o rescindir el contrato en los casos siguientes:



1º - Por falta puntual del pago de importe del agua y servicios a menos que haya en curso una reclamación, en cuyo caso se esperará a que se resuelva.

2º - Por vencimiento del término del contrato.

3º - Por desocupar el arrendatario e local objeto del suministro.

4º - Por no permitir el abono la entrada del personal autorizado para revisar las instalaciones .

5º - Por practicar actos que puedan perturbar la regularidad o medición del consumo.

6º - Por remunerar a los empleados o funcionarios afectos al servicio de aguas.

ARTICULO 25º - En las actas que se formulen como consecuencia de inspecciones, revisiones, o comprobaciones, deberá hacerse constar:

a) Motivos que la originan, indicándose si se realiza a instancia de parte, por disposición de Ayuntamiento, por solicitud e Organismo oficial competente:

b) Fecha y hora en que se efectuó la comprobación.

c) Lugar o lugares en que se ha realizado y resultados obtenidos, especificándose su relación con las características normales

d) Abonados, sectores o zonas afectadas por deficiencias del servicio.

ARTICULO 26º - No podrá imponerse una sanción administrativa sino en virtud de expediente tramitado conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.

ARTICULO 27º - Si cualquier de las partes quisiera elevar a escritura pública la Póliza-Contrato de suministro de agua, los gastos de la misma, así como los impuestos, contribuciones, arbitrios, tasas y exacciones de cualquier clase, creados o por crear, a favor del Estado, Provincia o Municipio, devengados tanto por razón de la Póliza Abono, como en ocasión del consumo que bajo la misma se efectúe, sus anexos o incidencias, serán de cuenta del abonado, por cuanto el precio del agua se entiende convenido con carácter líquido para el Ayuntamiento.



CAPITULO XII DE LOS DAÑOS A TERCEROS

ARTICULO 28º- El abonado es responsable de los daños y perjuicios que con ocasión del suministro que contrate se puedan producir a terceros, por desperfectos o anomalías en la red interior particular o manipulaciones en las acometidas y red general que le sean imputables.

CAPITULO XIII DE LA JURISDICCIÓN

ARTICULO 29º. Tanto el abonado como el Ayuntamiento quedarán sometidos a los Jueces y Tribunales con jurisdicción en Valencia, renunciando expresamente a cualquier otro fuero.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado definitivamente por el ayuntamiento, al día siguiente de la publicación completa de su texto en el "Boletín Oficial de la Provincia".

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en este Reglamento, regirán los reglamento de servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, y las normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua, aprobados por orden del Ministerio de Industria de 9 de diciembre de 1974 y la Reglamentación Técnico-Sanitaria para el abastecimiento y control de la calidad de las aguas potables de consumo público, aprobada por real decreto 1423/82, de 18 de junio.